



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16571202300549

Casillero Judicial No: 9999  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
emapast@gmail.com

Fecha: martes 12 de diciembre del 2023

A: OSWALDO CICERON CAJAMARCA MAÑAY GREENTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALANTARILLADO DEL CANTON PASTAZA

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

En el Juicio Especial No. 16571202300549, hay lo siguiente:

**Vistos.-** En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Pastaza y en razón del sorteo de ley he avocado conocimiento de la presente Acción de Protección Constitucional, propuesta por los señores **RAMIREZ VELIN FRANKLIN EDINZON, CAJAS CHICAIZA DANIEL y PARRA LESCANO MILTON XAVIER (en adelante accionantes o legitimados activos)**, en contra del Ing. **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza (**en adelante accionados, legitimado pasivo o simplemente EMAPAST – EP**), por cuanto el referido ciudadano ha sido demandado como funcionario público se ha visto la necesidad de contar con el señor Procurador General del Estado o su representante cuya regional se encuentra en la ciudad de Riobamba. Esta Unidad Judicial en razón de lo constante en los artículos 86 y 76.7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador (**en adelante CRE**), artículo 8 numerales 4 y 5 y artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**en adelante LOGJCC**), previo a la citación y notificación de los legitimados activos y pasivos, se ha convocado para la audiencia pública que fue realizada el día 22 de noviembre de 2023 y su reinstalación el 7 de diciembre del mismo año. Sustanciada que ha sido la audiencia se hace las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.-**

En lo particular los accionantes comparecen manifestando que con fecha 14 de septiembre del 2018 se había suscrito un acta transaccional para el incremento de la remuneración mensual unificada de los trabajadores pertenecientes al Comité de Empresa de los Trabajadores EP EMAPAST.

Que, pese a los derechos adquiridos únicamente se le incremento el valor de

cincuenta (50,00) dólares al señor EDGAR WASHINGTON LLAMOCA SILVA, no obstante que los comparecientes cumplían las mismas funciones de “*Inspectores de redes de agua potable y alcantarilla*”, no se incrementó el valor antes referido.

Que, a partir del 01 de diciembre de 2021, se les hace contentar con un aumento de 30,00 dólares cuando por principio constitucional lo justo era un incremento 50,00 dólares, pese a las recomendaciones del área de Talento Humano y Jurídico.

Que, mediante conquista laboral se incrementó la remuneración de todos los trabajadores en 30,00 dólares que fueron cancelados en mayo de 2023, con efecto retroactivo desde enero de 2020, sin embargo en el mes de mayo de 2023, a los accionantes sin causa alguna, se les procede a descontar más de 650,00 dólares.

Finalmente, se refiere que a la presente fecha están percibiendo una remuneración 500,00 a diferencia de su compañero EDGAR LLAMOCA que recibe el valor de 550,00 dólares.

#### **Detalle y fundamento de la demanda de protección. -**

Sobre la base de lo expuesto anteriormente los legitimados activos manifiestan que el acto vulnerador a sus derechos constitucionales es por OMISION dado que “*el legitimado pasivo sin NINGUNA JUSTIFICACION constitucional ni legal NOS EQUIPARAN NUESTRA REMUNERACION a 550,00 dólares*”.

#### **Derechos vulnerados.-**

Con base a los fundamentos de la demanda se alega la vulneración del derecho **(i)** a la seguridad jurídica, **(ii)** a la igualdad formal, material y no discriminación, y **(ii)** al principio de progresividad de derechos.

#### **Pretensión concreta. -**

Con los antecedentes esgrimidos en la demanda constitucional se solicita: **(i)** se acepte la acción de protección y se declare la vulneración a sus derechos constitucionales; **(ii)** se orden al legitimado pasivo que en el término de 8 días realice todas las gestiones administrativas técnicas, jurídicas y financieras para que se les equipare y cancele la remuneración igual a la que percibe el señor Edgar Llamoca; **(iii)** se disponga al legitimado pasivo proceda con el pago de la diferencia de los valores económicos entre los que debían percibir y lo que perciben; **(iv)** se disponga al legitimado pasivo proceda a la reintegrar los valores que les fueron arbitrariamente descontados en el mes de mayo de 2023; **(v)** se disponga que se investigue y sancione administrativamente a los funcionarios responsables que no gestionaron la equiparación de remuneraciones; **(vi)** se disponga que el legitimado pasivo emita disculpas públicas; **(vii)** se ordene que el legitimado pasivo no tome represalias en contra de los accionantes.

#### **Argumentos esgrimidos por las partes en audiencia.-**

Los señores **RAMIREZ VELIN FRANKLIN EDINZON, CAJAS CHICAIZA DANIEL y**

**PARRA LESCANO MILTON XAVIER**, por intermedio del **Dr. Fabián Layedra**, manifiesta:

*“...A fin de sustentar esta acción constitucional por omisión por parte de la autoridad en este caso el señor gerente de la empresa municipal de agua potable, EMAPAST al vulnerar derechos constitucionales, así como también los principios garantizados en la Carta Magna vigente desde octubre del año dos mil ocho, Señor Magistrado, debo poner en conocimiento de vuestra autoridad los siguientes hechos que han conllevado por omisión a la vulneración de los derechos constitucionales de mis defendidos, con fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, la empresa pública EMAPAST suscribió conjuntamente con el comité único de trabajadores de la empresa pública EMAPAST, esto es el acta transaccional que constituía el incremento de los salarios en un valor de treinta dólares esta acta transaccional fue suscrita ante la dirección regional del trabajo en Ambato, desde aquella fecha señor Magistrado, hicimos varios reclamos a la autoridad de turno, en este caso al señor gerente de aquella época, en razón de que pudimos observar que nuestro compañero el señor Edgar Yamoca, trabajador de la empresa hoy accionada cumplía las mismas funciones, es decir, inspector de redes de agua potable y alcantarillados percibiendo una remuneración con la diferencia de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, así también, en base a estos reclamos verbales hacia el señor gerente Ing. Daquilema, de aquella época, el mismo procedió a disponer a los servidores públicos específicamente a la señora Lcda. Carmen Guevara, en su calidad de directora administrativa financiera y a la ingeniera María José Viñan analista de talento humano, en lo pertinente se manifestó lo siguiente: Por medio del presente, solicito comedidamente considere la igualdad del salario básico unificado de los trabajadores que según el cargo son inspectores de la empresa (señor Franklin Ramírez, señor Daniel Cajas y señor Javier Parra), ante lo cual se deberá realizar los trámites pertinentes para que sea considerado esta igualdad en su salario a partir del mes de enero del dos mil veintiuno. Señor Magistrado, es en base a este memorando que la señora Ing. María José Viñan en su calidad analiza de talento humano de la entidad hoy accionada, procede a contestar a través de memorando No. 237 EMAPAST-DAF-THSO-2020, de fecha 12.11.2020, que en la parte de las conclusiones refiere lo siguiente, "...de conformidad con la matriz expuesta claramente se puede identificar que de los cuatro inspectores que colaboran en las distintas áreas de la empresa, uno de ellos posee una remuneración superior de quinientos veinte dólares, mientras que tres de dichos inspectores se constata que su remuneración es de cuatrocientos setenta dólares, existiendo claramente una diferencia remunerativa de cincuenta dólares...", esto es señor magistrado el primer informe que emite la señora responsable de talento humano de la entidad accionada, también existe un segundo informe mediante memorando No. 217-EMAPAST-DAF-THSO-2021, en la cual por segunda situación la mencionada funcionaria Ing. María Jose Viñan manifiesta lo siguiente a más de hacer un cuadro detallando las remuneraciones de los cuatro trabajadores de sus calidad de inspectores de agua potable y redes de alcantarillado manifiesta lo siguiente: "...de conformidad con la matriz expuesta, claramente se puede identificar que de los cuatro inspectores que colaboran en distintas áreas de la empresa, uno de ellos posee una remuneración superior de quinientos veinte dólar, mientras que tres de dichos inspectores se*

constata que tiene una remuneración de cuatrocientos setenta dólares, existiendo claramente una diferencia remunerativa de cincuenta dólares, posterior aquello, señor magistrado, se debe mencionar que mediante Memorando No. 2194-EMAPAST-DAF-THSO-2021 de fecha Puyo, diciembre del dos mil veintiuno la responsable de talento humano pone en conocimiento del señor gerente de la empresa EMAPAST que aparentemente se suscribieron unos adendos de contratos con el incremento de treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Pero señor Magistrado, este no era la realidad porque razón porque la remuneración la equiparación que tenía por mandato constitucional era el de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, posterior a aquello señor magistrado reiterando en lo anterior debo manifestar que esto fue en base a un criterio jurídico de un asesor jurídico que emitió esta disposición o esta sugerencia a la fecha correspondiente, posterior mediante Memorando No. EMAPAST-AJ-2022-0342-M de fecha Puyo treinta de mayo de dos mil veintidós, dirigido al señor ingeniero Osvaldo Cajamarca, gerente de la empresa EMAPAST, el señor asesor jurídico de la entidad abogado Jonathan Chávez Jaramillo emite un criterio jurídico en el que expone y sugiere lo siguiente, señor magistrado, que en la parte pertinente de la viñeta tres refiere lo siguiente, "...respecto a la forma en la que se debía efectivizarse la equiparación esta debió ser efectuada con la inmediata nivelación salarial, una vez certificada la disponibilidad de recursos, es decir, si la diferencia salarial era de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, lo procedente era simplemente realizar los adendos a los contratos de trabajo correspondiente y aplicar la nivelación el monto que correspondía, pues solo así se podía cumplir con la igualdad remunerativa a que tiene legítimo derecho los trabajadores, señor Franklin Ramírez, señor Daniel Cajas, y señor Javier Parra, en su calidad de inspectores, conforme al salario que percibe el señor Edgar Yamoca, y se ha justificado plenamente en los informes correspondientes. En la siguiente viñeta dice, por lo expuesto quien suscribe la presente emite su criterio jurídico en el sentido de que una vez considerado los informes correspondientes y habiéndose reconocido la existencia de la vulneración de los derechos de los trabajadores, señor Franklin Ramírez, señor Daniel Cajas, el señor Javier Parra en su calidad de inspectores, así como al haber tanto la disponibilidad de recursos para ejecutar la equiparación y con debida autorización de gerencia general, en estricto apego a los principios de seguridad y confianza legítimos previstos en el artículo veintidós del código orgánico administrativo, se debe de manera inmediata proceder con la elaboración de los adendos con los contratos de trabajo y establecer como remuneración de los trabajadores en mención, la misma remuneración que percibe actualmente el trabajador, señor Edgar Yamoca debiéndose una vez efectuadas tales modificaciones contractuales, proceder al pago íntegro de la remuneración que corresponde. Señor magistrado, es decir el mismo señor asesor legal de la empresa accionada ya sugiere al señor gerente de que de forma inmediata se proceda con la equiparación en el valor de cincuenta dólares que tenían que incrementar para de esta forma nivelar la remuneración que percibe el señor Edgar Yamoca, esta omisión es la que conlleva a la vulneración de derechos constitucionales por cuánto se está ir respetando e inobservando lo que garantiza el artículo tres veintiséis numerales dos, tres y cuatro de la Carta Magna, así como también el principio procese humano, pro hominense, lanzado en el artículo cuatro diecisiete de la Constitución de la República del

Ecuador. Después de hacer una serie de gestiones nuevamente la señora responsable de talento humano de la empresa accionada emite un tercer informe, señor magistrado, ya en el año dos mil veintitrés, y lo hace a través del Memorando No. 3403-EMAPAST-DAF-THSO-2023, en donde vuelve a ratificarse en sus dos informes anteriores y que dice "...ante lo expuesto emite el presente documento con las acciones realizadas por esta área, recalcando que mi calidad de analista de talento humano nuevamente me ratifico en mi análisis y conclusión, expuesta mediante memorando No. 217-EMAPAST-DAF-THSO-2021, es decir, se ratifica en que efectivamente se ha vulnerado derechos constitucionales de mis defendidos y debe proceder con la correspondiente equiparación salarial entre los cuatro trabajadores que cumplen similares funciones. De esta manera señor magistrado, también debo poner en su conocimiento que mis defendidos no solamente que han sido vulnerados en este derecho a partir del mes de mayo del año dos mil veintitrés, todos los trabajadores que están bajo el código del trabajo en la empresa pública EMAPAST se hicieron beneficiarios del incremento salarial en treinta dólares, esto con efecto retroactivo a partir del mes de enero del año dos mil veintiuno, es decir, tenían que percibir treinta dólares adicional a la remuneración ya establecida, pero de manera sorpresiva en el mes de mayo del año dos mil veintitrés, injustificadamente a través de un extra roll, reciben casi la mitad de lo que les correspondía recibir por esta conquista laboral, sin entender hasta el día de hoy o emitir una respuesta o resolución o justificación legal, el por qué se les procedió con el descuento correspondiente de su remuneración. Esto también, señor magistrado, conlleva a la afectación en recibir una remuneración justa y equitativa para poder vivir con dignidad, de esta manera, se ha vulnerado los derechos constitucionales específicamente la seguridad jurídica garantizada en el artículo ochenta y dos de la Carta Magna, por qué, porque inobserva el señor gerente de aplicar preceptos constitucionales, principios constitucionales que se encuentran desarrollados en el código del trabajo, es decir, específicamente el artículo once de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo treinta y tres de la Constitución de la República del Ecuador y lo más relevante es que inobserva el señor gerente, pese a los tres informes de talento humano y el criterio jurídico, inobserva lo que por mandato constitucional y a través de los diferentes instrumentos internacionales en derechos humanos ratifiqué por el estado ecuatoriano, se inobserva lo que dice el artículo tres veintiséis de la constitución, el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios, dos: los derechos laborales son irrenunciables e intangible, será nula toda estipulación en contrario, numeral cuatro: a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, el artículo tres veintiocho dice la remuneración será justa con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, será inembargables salvo para el pago de pensiones alimenticias, Todos estos derechos y principios, señor magistrados, forman parte del ordenamiento jurídico y como tal del derecho a la seguridad jurídica que es inobservado por la omisión en su aplicación es decir en el deber de cumplir no lo hace el señor representante de la empresa accionada. También se ha vulnerado con estas omisiones se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, por qué razón, la Corte Constitucional ha manifestado para comprobar que existe un trato desigual, debe existir una comparabilidad, señor magistrado, entonces aquí viene la comparabilidad, el señor Edgar Yamoca cumple

las mismas funciones que mis tres defendidos y esto ya ha sido ratificada en los informes técnicos de la señora responsable de talento humano Ing. María José Viñan, así como también ha sido sugerido por parte del señor asesor jurídico, por lo tanto, si el señor Edgar Yamoca percibe en la actualidad una remuneración de quinientos cincuenta dólares y mis defendidos perciben una remuneración de quinientos dólares, obviamente, que existe un trato desigual, es decir, la norma constitucional protege a todos por igual y esto no significa que uno de ellos deba tener privilegios, entonces, ahí viene el señor magistrado, la transgresión a este principio constitucional así como también el derecho a la igualdad material y no discriminación por cuánto se está encasillando en una de las categorías sospechosas del artículo once punto dos de la Carta Magna, sin dar explicación hasta el día de hoy, quizás será porque el señor Edgar Yamuca cumple las funciones en el sector rural y mis defendidos en el sector urbano, pero cumplen y hacen las mismas funciones y sin entender hasta el día de hoy por qué no se procede por varios años con la equiparación salarial, más aún cuando la misma funcionaria financiera de la empresa accionada ha manifestado en el año dos mil veintiuno que existe el presupuesto correspondiente, no entendemos a la presente fecha qué pasó con ese presupuesto por qué no se equiparó a igual que el señor Edgar Yamoca, De esta forma adecuando también la vulneración en el artículo sesenta y seis punto cuatro de la carta Magna es en la discriminación, señor Magistrado. Así también se ha vulnerado por la omisión el principio de progresividad de derechos, señor Magistrado, que va de la mano con lo que ya mencioné anteriormente, el artículo tres veintiséis punto cuatro de la Constitución de la República, es un mandato de cumplimiento obligatorio que la autoridad accionada debía cumplir inmediatamente tuvo conocimiento ya de las sugerencias de talento humano y del señor asesor jurídico y también dentro de una resolución el mismo señor gerente reconoce que ya existe vulneración de derechos constitucionales en cuanto a mis defendidos, y poco o nada se ha realizado por tratar de reparar aquellas vulneraciones, en tal sentido, este principio constitucional de no regresividad de derechos ha sido afectado y sigue afectando más aún se lo ha reforzado en lo que ya ha manifestado al descontarle es una conquista laboral a que tenían derecho con efecto retroactivo, solamente cancelando la mitad del tenían que percibir. De esta manera, señor Magistrado, queda probado de que el señor, gerente de la empresa municipal de agua potable y alcantarillada EMAPAST EP, ha vulnerado los derechos constitucionales ya alegados, en tal virtud, señor magistrado, mediante sentencia debidamente motivada solicitamos como pretensiones lo siguiente: Uno, que se acepte la acción de protección en los términos planteados y los derechos alegados, tanto en el nivel inicial de la demanda de protección y en la sustentación en esta audiencia pública. Dos: se ordene al legitimado pasivos EP EMAPAST en la persona de su gerente el Ing. Oswaldo Cicerón Cajamarca Mañay, que en el término de ocho días realice todas las gestiones administrativas, técnicas, jurídicas y financieras para que se nos equipare y cancele la remuneración igual a la que percibe nuestro compañero el inspector de redes y agua potable y alcantarillada señor Edgar Yamoca, ya que cumple las funciones similares a la de los tres accionados. Tercero: se disponga al legitimado pasivo procede inmediatamente con el pago de la diferencia de los valores económicos entre lo que debíamos percibir y lo que venimos percibiendo como remuneración esto es una diferencia de cincuenta dólares de los Estados

*Unidos de Norteamérica, esto a partir de la fecha en que el señor Edgar Yamoca, señor magistrado, fue contratado por la empresa hoy accionada para cumplir las mismas funciones de mi defendido, que en la carga invertida la prueba sabrán justificar desde cuándo el señor Edgar Yamoca empezó a percibir una renovación con la diferencia de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que en tal virtud este pago será con efecto retroactivo que se solicita en base al principio constitucional, señor magistrado, de que los derechos laborales son irrenunciables, intangible e inembargables. También como medida de reparación, solicitamos que se disponga de firmado o pasivos procedan a reintegrar los valores que nos fueron arbitrariamente descontados mediante el extra roll en el mes de mayo, por concepto de la conquista laboral del incremento a la remuneración, el valor de treinta dólares, también como reparación solicitamos se disponga que se investigue y sancione administrativamente a los funcionarios responsables que no gestionaron la equiparación de la remuneración que fue solicitada en su debido momento, esto a partir del año dos mil dieciocho, diecinueve y dos mil veinte, señor magistrado, lo que ha ocasionado que nos encontremos en esta audiencia constitucional solicitando la justicia constitucional la protección de esta derechos constitucionales vulnerados. También solicitamos se disponga al legitimado pasivo emita las disculpas públicas a través de su página institucional en una parte visible de la institución por un tiempo mínimo de noventa días así como también estas disculpas se la hará ante el comité de empresa de los trabajadores de la empresa accionada, también se ordenará al legitimado pasivo que no tome represalias en contra de los tres accionantes por haber acudido a la justicia constitucional para hacer prevalecer y proteger sus derechos alegados, así también, señor magistrado, solicito que se me facilite por medio del señor actuario de esta judicatura, el expediente original a fin de hacer práctica de la prueba anunciada y que así ha sido admitida por su señoría.”*

Como medios de prueba se adjunta: **(i)** acta transaccional 2018; **(ii)** memorandos e informes de las áreas de talento humano, financiero y jurídico explicando y recomendando sobre la situación de los accionantes; **(iii)** roles de pago de los accionantes; **(iv)** certificación de sueldo que percibe actualmente el señor LLAMOCA SILVA EDGAR WASHINGTON; **(v)** memorando de fecha 02 de junio de 2022, emitido por parte del señor OSWALDO CICERON CAJAMARCA MAÑAY, con asunto EQUIPARAMIENTO SALARIAL INSPECTORES EMAPAST-EP; **(vi)** se recepte la versión de los señores Ing. OSWALDO CICERON CAJAMARCA MAÑAY, Ing. MARIA JOSÉ VIÑAN PÉREZ, Ab. JONATHAN CHAVEZ JARAMILLO y Lcda. JIMENA GABRIELA ROJAS VALLE, funcionarios de la EP - EMAPAST.

En la **réplica**, la defensa de los legitimados activos, refiere que se ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al derecho de igualdad formal, material y no discriminación y al principio de progresividad de derechos, por lo que solicita se acepte la demanda constitucional y se disponga la reparación integral.

El Ing. **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza, por intermedio de su defensor **Dr. JONATHAN CHAVEZ JARAMILLO**, manifiesta:

*“...En primera instancia, señor juez, es preciso señalar que desde la perspectiva de mi representada, la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado del*

*cantón Pastaza, EMAPAST EP, no existe un acto ilegítimo alguno ni violación constitucional de los derechos que afecte a la parte accionante, debido a que toda acción que se derive de controversia sobre los derechos y obligaciones entre la parte empleadora y la parte trabajadora debería resolverse a través de los jueces ordinarios, en este caso, los jueces de lo laboral, y no mediante una acción de garantía de protección constitucional, consecuencia no existe un alto ilegítimo violación constitucional, ni daño irreparable, precisamente, señor juez, conforme la exposición que se va a hacer y que pretende en todo momento ser mucho muy clara y que permita a usted señor juez darle las luces respecto de qué efectivamente ocurrió en este caso, me permite indicarle que desde los informes, tanto como se ha referido desde la parte accionante de su demanda desde los informes técnicos, como desde los informes jurídicos en toda momento se ha reconocido la existencia de la necesidad de nivelar, equiparar u homologar los salarios de los señores de la parte accionante en igual a los del señor Edgar Yamoca, para ello se siguió el proceso correspondiente, en ese sentido señor juez es importante señalar que se hace referencia y esto tal vez, como usted lo pudo notar, confundió un poco a su autoridad al hacer referencia a un acta transaccional, de hecho, la empresa pública municipal de Agua potable y alcantarillado ha suscrito a lo largo del tiempo dos contratos colectivos y antes del acta transaccional que se hace en referencia un acta transaccional en el año dos mil dieciséis, lo único que seguramente lo que en este caso la parte accionante es simplemente referir la diferencia salarial que existe, pero en todo caso la referencia acta transaccional tiene una connotación diferente porque este instrumento solamente tiene como fin establecer condiciones relativas a la negociación colectiva, es decir, a la negociación que tiene quedarse entre el empleador y todos sus trabajadores, qué es lo que ocurre, señor juez en este caso, lo que ocurre es que a partir del año dos mil diecinueve, la empresa pública municipal de Agua potable y alcantarillado inicia un proceso de negociación del segundo contrato colectivo de trabajo con los trabajadores, y es en el año dos mil veinte, tal como ha referido la parte accionante, en el sentido de que se solicitó al señor gerente de la época la nivelación o la equiparación de los salarios con respecto del señor Edgar Llamoca. Qué es lo que ocurre, señor juez primero que conforme se detalla en la demanda, se establece que previamente hubo solicitudes verbales, es necesario aclarar y obviamente poner en conocimiento de esta sala de que en derecho público no opera la simple solicitud verbal, sino que en todo momento se requiere de que exista un pedido expreso y escrito para que pueda iniciarse el trámite administrativo que corresponde, qué es lo que ocurrió, señor juez, se inició trámite administrativo y tal como lo ha referido la parte accionada el señor gerente general de la época dispuso que se inicie el trámite administrativo interno correspondiente para la nivelación y homologación salarial de los compañeros o de los señores trabajadores hoy accionantes, lo que deja en claro que estricto sentido, ha habido desde el inicio la voluntad en este caso de mi representada de cumplir acabadidad con los derechos de los señores trabajadores, pero qué es lo que ocurre señor juez ocurre que obviamente iniciado el trámite este trámite tuvo que ingresar a través de qué como lo hace sustentado, de igual manera, su demanda, la parte accionante, a través de los informes en la parte de talento humano, que detallan claramente el hecho de que, sí, en efecto existe tres trabajadores que comparten una misma denominación del puesto con otro trabajador y que cumple exactamente las*



*mismas funciones, hasta ahí señor juez ha existido en todo momento el criterio obviamente que daba razón a la parte accionante en el sentido de que había o debía procederse con una nivelación. Qué es lo que ocurre, señor juez, ocurre que se emite un primer criterio jurídico por parte del servidor de asesor jurídico actuante a la fecha, en el que señala que esta nivelación, homologación y equiparación es procedente pero comete un error, señor juez, el error que comete el asesor jurídico en su momento es establecer el incremento sobre la base del acuerdo ministerial, MDT-54, expedido por el ministerio de trabajo en el que se fija un incremento máximo o tope de treinta dólares, entonces, al tomar como referencia ese acuerdo ministerial, se trastoca el procedimiento o el trámite interno administrativo para la homologación salarial de los compañeros, por qué, porque el espíritu o el sentido o el fin del acuerdo ministerial MDT-54, del mes de marzo de dos mil quince, tiene como fin establecer simplemente las reglas para la negociación colectiva, en este caso, qué ocurre, no podía existir una negociación colectiva, en primera instancia, no podía existir una negociación colectiva o por fuera de una negociación colectiva, un incremento individual o separado solamente hacía tres trabajadores, entonces, al tomarse en cuenta ese criterio jurídico y obviamente la parte en este caso el señor gerente general actuante a la fecha dio paso a ese incremento salarial, no obstante cuando quien les habla en calidad de asesor jurídico a sume o se reitera su puesto por una comisión de servicios, hace un análisis, un nuevo análisis respecto de la pertinencia de ese incremento, por qué, y establece claramente que no debió haberse dado en ningún momento como incremento al amparo de las reglas vistas en el acuerdo ministerial MDT.54, expedida por el ministerio de trabajo, porque ese efecto o este incremento iba a tener un efecto posterior en la negociación colectiva que se inició en el año dos mil diecinueve, señor juez y eso fue efectivamente lo que ocurrió. Qué es lo que pasó, al momento de presentar los informes o los cuadros o las tablas económicas al ministerio de trabajo que sean analizados por el ministerio de finanzas, el ministerio de finanzas y el ministerio de trabajo identificaron que existía un doble incremento porque se dio señor juez, porque inicialmente y de forma separada la negociación colectiva, a través de este informe jurídico se dio paso a que se desincremente solamente los treinta dólares, entonces, hubo un error en la concepción de la connotación de la equiparación y la homologación salarial que afectó a la negociación colectiva, señor juez y me permito en este caso referir a la documentación que fue remitida por el ministerio de trabajo, según consta, en el oficio MDTRTSPA-2022-1275, del cuatro de julio del dos mil veintidós, se señala claramente por parte del ministerio de trabajo, en el extendido de qué, en el artículo diecinueve incremento de remuneración, sustitúyase la tableta exhibida por la tabla del formulario número tres de los formatos del Ministerio de Economía y finanzas para contratos colectivos, en la cual solo se debe constar la remuneración vigentes y propuestas por cada año de vigencia de proyecto, en la tabla exhibida existen las siguientes observaciones. Uno: existen trabajadores cuyo aumento remunerativo es superior a lo permitido en la disposición general única del acuerdo inicial MDT-2015-054, estos trabajadores son los números ocho cincuenta y dos, cincuenta y cinco, que efectivamente corresponden a los señores Daniel Cajas, Javier Parra y Franklin Ramírez. Entonces señor juez qué es lo que ha ocurrido aquí, lo que ocurrió en este momento o en este caso fue que al haberse aceptado porque eso también es necesario recalcar, señor juez, que en todo momento la empresa pública municipal*

de agua potable y alcantarillado, reconoció el tema de que existía una diferencia salarial entre uno y entre los compañeros y otro compañero que compartía la misma denominación del puesto, el problema surgió a través de la aplicación de la vía para hacer efectivo esta petición de los señores trabajadores, al haberse dado a través de la vía de la aplicación del acuerdo ministerial 54, el ministerio de trabajo observó que había una doble remuneración, es decir, no solamente estaban recibiendo treinta sino sesenta, entonces, ese error dilató el tratamiento del procedimiento de homologación de los señores trabajadores, y no es sino como se le acaba de mencionar que quien les habla en este momento y en calidad de asesor jurídico expidió o emitió un nuevo criterio jurídico en el sentido de que esa no era la vía adecuada para tratar la homologación de los salarios de los señores trabajadores, sino que tenía que tratarse a través de otra vía que no tiene relación alguna con el incremento ni con la aplicación de un acuerdo ministerial que tiene como fin regular las relaciones de las negociación colectiva, por qué, porque como vuelvo y ratifico, señor juez, no se podía negociar individualmente con los tres compañeros y aparte tener una o transferir los preceptos de la negociación colectiva con los demás trabajadores. Qué ocurrió, señor juez: ocurrió precisamente este inconveniente y este inconveniente dilató el proceso, se convirtió en un asunto que desde el inicio del tema de la negociación colectiva que inició en el año dos mil diecinueve, no es sino hasta el mes de abril del año dos mil veintitrés, es decir, este año, que recién el ministerio de trabajo, la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado del cantón Pastaza y el comité único de trabajadores pudieron suscribir el segundo contrato colectivo de trabajo, entonces señor juez qué es lo que ocurre y aquí viene a colación lo señalado por la parte accionante en el sentido de que aparece una supuesta violación a los derechos de los señores trabajadores al haberse descontado el rol, qué es lo que ocurrió en efecto, se les estaba pagando antes de la suscripción del contrato colectivo, ya se les estuvo pagando los treinta dólares que fueron observados por el ministerio del trabajo, por tanto al momento de hacer la liquidación y el pago efectivo en mayo del dos mil veintitrés de los efectos del contrato colectivo, tuvo que tomarse en cuenta aquellos valores que ya fueron pagados previamente como concepto de incremento conforme al criterio jurídico errado que se expidió en su momento, su señoría, por lo tanto qué es lo que ocurrió, una vez de que se ha procedido con la liquidación la empresa pública municipal de agua potable a través de gerencia general y con ello también es importante señalar, señor juez, que sí ha existido la voluntad del empleador conforme lo acaba de darle lectura la propia parte accionante de los dos memorandos en los cuales el señor gerente general expresamente ha dispuesto que se realice el pago, pero qué es lo que ha ocurrido, señor juez, obviamente el señor gerente en uso de sus funciones y atribuciones ha dispuesto el pago tanto a través del Memorando EMAPAST-2021-690, de catorce de diciembre del dos mil veintiuno, que conforma parte del expediente, así como a través de Memorando No. EMAPAST-2022-870, de dos de junio del dos mil veintidós, dispuso expresamente que se realice el pago y reconociendo la diferencia salarial existente de los señores trabajadores, no obstante obviamente como estábamos dentro del proceso de la negociación colectiva, no se pudo efectivizar esa disposición y no es sino ahora que nosotros podemos ya una vez de que se ha subsanado una vez de que se ha suscrito el contrato colectivo de trabajo y que ya se ha legalizado este instrumento es que ahora podemos iniciar la

*vía o el trámite correspondiente, para qué, para legalizar a través del procedimiento administrativo interno que corresponda porque es necesario señalar que este tema, señor juez, de la homologación es un tema que no ha existido previamente, de hecho, cuando quien le habla ha expedido, expidió o emitió su criterio jurídico, señaló claramente que había solamente un precedente a través, asimismo, en una acción de protección constitucional de un trabajador, pero la connotación era diferente por cuanto en ese momento la parte accionada se negaba a reconocer el incremento. En este caso mi representada en ningún momento ha negado la existencia de ese derecho en favor de los señores trabajadores y por el contrario ha buscado los mecanismos para poder efectivizar, no obstante este importante también señalar su señoría que nosotros como parte del sector público estamos sometido a la vigilancia del de la Contraloría General del Estado, y bajo esa premisa tenemos la obligación de que todas nuestras afectaciones deben estar revestidas de legalidad a efectos de qué por una parte se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos de los señores trabajadores y por otra parte no exista una observación de la parte del órgano de control en la cual se pueda determinar eventualmente una responsabilidad de carácter administrativa o civil, responsabilidad civil, que incluso, si es que no se adecua al marco legal podría repercutir en una acción civil de orden de reintegro en desmedro de los mismos señores trabajadores, por tanto, el deber de la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado de Pastaza EMAPAST EP., como entidad del sector público es precisamente, señor juez, establecer los mecanismos adecuados para poder efectivizar de forma correcta y sin lugar a duda alguna el reconocimiento de los derechos de los señores trabajadores, eso es por todo por cuánto puedo señalar, señor juez”.*

Como **prueba** documental se adjunta: **(i)** oficio Nro. MDT-DRTSPA-2022-1275-O, de fecha 04 de julio de 2022, **(ii)** memorando Nro. 1987 – EMPAST-DAF-2023-M, de fecha 18 de mayo de 2023; y, **(iii)** el segundo contrato colectivo de trabajo entre la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado de Pastaza.

En la **réplica**, la defensa técnica del legitimado pasivo, refiere que si bien se trata de una equiparación salarial, lo cual no se niega ese derecho en favor de los legitimados activos por lo que están realizando el trámite respectivo, no obstante refiere que no existe vulneración a derechos constitucionales por lo que solicita se rechace la demanda constitucional propuestas en contra de su representada.

**Sobre la versión de las señoras Lic. Ximena Gabriela Rojas, en su calidad de Directora Administrativa Financiera y de la Lcda. María José Viñan Pérez, en su calidad de Analista de Talento Humano de EMAPAST-EP.**

**De la Lic. Ximena Gabriela Rojas.-**

**PREGUNTAS DEL DR. FABIAN LAYEDRA.-** Con qué fecha usted tuvo conocimiento del oficio No. MDTDEDSTA-2022-1275-O, que ha hecho referencia a la defensa técnica de la entidad relacionada, donde que hacen algunas observaciones la señora María Eugenia Serrano Brands, en calidad de directora regional del trabajo y servicio público de Ambato. **RESPUESTA.-** Sí, efectivamente el ministerio de trabajo, ante la negociación de la contratación colectiva, hace las observaciones al proceso netamente de lo que se detalla en los

cuadros financieros y se detalla el valor del incremento de la remuneración salarial posterior al cuatro de julio del dos mil veintidós. **PREGUNTA.- En esa fecha usted tuvo conocimiento o posterior. RESPUESTA.-** El ministerio nos envía un cuadro, nosotros el físico no lo tengo aquí, pero nos tuvo que haber llegado dos o tres días posteriores. **PREGUNTA.- En qué fecha usted procede a sugerir a la autoridad competente la suspensión o el descuento de los valores que tenían que recibir los tres accionantes como beneficio a la conquista laboral en el aumento de treinta dólares, a través del segundo contrato colectivo de trabajo. RESPUESTA.-** Posterior a las notificaciones realizadas con este documento por el ministerio de trabajo en el cual se solicita una reunión de trabajo en el ministerio con los directivos del comité para esclarecer las observaciones del mismo, en el cual, en la reunión que nosotros mantuvimos ahí se nos explicó de que no procede el incremento de los tres trabajadores el señor Cajas, Ramírez y Paz, en función de esto y acogiéndose al proceso administrativo que está determinado en el acuerdo ministerial MDT-2015-054, solicito la suspensión, no obstante, señor juez, no se suspende nosotros seguimos cancelando el valor ya incrementado de los treinta dólares hasta la firma del contrato colectivo, que se le hace en el mes de abril del dos mil veintitrés, nunca se les descontó, se le siguió pagando a los compañeros, dentro de la resolución del contrato colectivo se establecen los valores de los salarios que deben cobrar cada uno de los señores trabajadores, conforme las denominaciones establecidas, como ustedes pueden ver dentro del expediente está juntado el segundo contrato colectivo en el cual señor juez fija el salario de los señores trabajadores, ahí está el salario también de los tres compañeros que están llamados a audiencia en este momento, nosotros dentro de la parte financiera y dentro de la parte legal no procede que podamos cancelar valores superiores a los que están establecidos en el segundo contrato colectivo, es importante aclarar que todo incremento que nosotros tengamos que realizar a los señores trabajadores de régimen código del trabajo nos debemos basar a lo que establece el acuerdo 054, dentro del cual, en su artículo ocho, establece previo a la firma de los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para el dos mil quince, para el sector público, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria de cada institución y será aplicable al presente año por lo que de no ser ejecutada no generará derechos a reclamos en periodos subsiguientes, continuando el artículo nueve establece las instituciones del estado, cuyos presupuesto se integre o no al presupuesto general del estado en forma previa a la celebración y suscripción de los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales deberán obtener informe y dictamen del ministerio de finanzas, es así, señor juez que he solicitado la máxima autoridad al existir dos criterios jurídicos diferentes, el uno de incremento y el otro de una equiparación salarial, se haga la consulta al ente rector, que es el ministerio del trabajo, si es aplicable lo que establece dentro del acuerdo 054 y cuál sería el proceso que nosotros deberíamos seguir para el incremento y la homologación de los compañeros en su salario, entendiendo esta norma que establece el ente rector, e solicitado el dictamen favorable para poder hacer el registro del incremento de los señores trabajadores. **PREGUNTA.- Si usted ya conocía de ese documento emitido por la directora del ministerio de trabajo, por qué razón no solicitó o no notificó inmediatamente la suspensión de ese pago de treinta dólares a los tres**

**accionantes en el año dos mil veintidós, y se limita en el mes de mayo del dos mil veintitrés a descontar en una sola más de la mitad el sueldo percibido.**

**RESPUESTA.-** Se le manifestó a la máxima autoridad no se les descontó a los señores trabajadores se les paga lo que establece el segundo contrato colectivo, dentro del segundo contrato colectivo está fijado el salario que debe recibir cada uno de ellos y conforme está aprobado por las dos entidades efectuadas del sector público, tanto el ministerio de trabajo como del ministerio finanzas, no puedo cancelar valores superiores a los que ya están fijados en la negociación del segundo contrato colectivo, es así que dentro del contrato colectivo, en su artículo diecinueve establece del incremento de la remuneración, y ahí establece el valor que se deberá cancelar a los tres compañeros, están con la denominación de inspectores el uno de redes de alcantarillado los otros compañeros de redes de agua potable y establece para el señor Caiza Chicaiza Daniel el incremento de su remuneración a quinientos dólares, en esta parte la dirección financiera no ha descontado ningún valor sino viene pagando la misma remuneración de quinientos dólares, no podemos cancelar valores superiores a los que están establecidos dentro del contrato colectivo, el proceso a seguir como lo manifestó el señor jurídico, es de nosotros remitir el informe conforme establece el acuerdo 054 que regula todo incremento al sector público y en este caso los compañeros que pertenecen al comité de empresas.

**PREGUNTA.- Usted como responsable financiera, entonces, pues a su criterio que acaba de exponer, cuál es la razón por la que el señor Edgar Llamoca está recibiendo quinientos cincuenta dólares en la actualidad, cumpliendo las mismas funciones que ya ha mencionado el asesor jurídico en la cantidad de quinientos cincuenta dólares, cumpliendo las mismas funciones de los tres accionantes.**

**RESPUESTA.-** Efectivamente, nosotros no vulneramos el derecho de los señores trabajadores, no obstante, dentro de las actividades que realizan los señores inspectores tanto de redes de agua potable, con el inspector de alcantarillado, versus las actividades que realiza el señor Llamoca no son completamente similares, en este sentido, señor juez, me permite exponer el señor Edgar Llamoca, que está con la denominación de inspector de redes de agua potable, en su momento se le denominaba inspector de redes de agua potable de la rural, el señor trabajador realiza inspecciones técnicas para levantamiento de nuevos sistemas de agua, verificación de sistemas actuales, las funciones de él son no cien por ciento similares a los de los señores inspectores de acá de la ciudad, el señor tiene trabajos en el interior realiza actividades en el interior, esto es a las parroquias, a las comunidades que son a vuelo o vía marítima de entrar, no obstante nosotros por el trabajo de la no paralización del servicio de agua, por el trabajo que realizan los compañeros, hemos optado en darles al igual remuneración del compañero Llamoca a los señores, no obstante debemos seguir el proceso administrativo que tenemos que presentar para evitar los inconvenientes con las entidades de control, en este caso, Contraloría General del Estado, es por eso que en calidad de Directora Administrativa Financiera solicité y estoy solicitando a la máxima autoridad de la empresa se requiera el criterio del ministerio de trabajo que es la entidad el ente rector en materia laboral, si es procedente, que sin el informe favorable tanto el MDT como el Ministerio de Finanzas, nosotros poder hacer los adendos respectivos para la alza salarial. **PREGUNTA.- Usted ha manifestado que los tres accionantes no cumplen o no tienen las mismas actividades o funciones que realiza el señor**

**Llamoca, usted tuvo conocimiento de tres informes que emitió la señora responsable de talento humano, informe jurídico o criterio jurídico emitido por el responsable de asesoría jurídica EMAPAST EP, en la cual manifiesta que sí, los cuatro trabajadores sí tienen el mismo rango ejercen igual actividades o funciones. RESPUESTA.-** Tenemos la misma denominación, es importante acotar que para todos proceso que nosotros tenemos en el régimen código de trabajo nos basamos a lo que establece las denominaciones que están establecidas aquí no nos permite en su momento cuando se hizo la negociación del acta transaccional dos mil dieciséis dos mil dieciocho, registrarle al señor Llamoca como inspector de redes de agua potable sector rural, por qué, esas denominaciones no están establecidas en este acuerdo, entonces aquí existe una homologación general de denominación a las cuales nosotros aplicamos con nuestros trabajadores y la denominación que establece el ministerio del trabajo en su acuerdo MDT-054, porque si aquí estuviera una denominación diferente a que le digan, inspector de redes de agua potable sector rural, no va a existir una misma denominación y por ende la actividad va a ser diferente, por el mismo hecho que el compañero es en el sector rural, no son las mismas condiciones que en el sector rural como en el sector urbano, el compañero Yamoca no tiene la relación laboral como las que realizan los señores inspectores, los señores inspectores tienen trabajo netamente en campo, en redes, en líneas, el compañero tiene trabajos puntuales como preparación de válvulas, inspecciones en la rural, levantamientos de información con técnicos en el sector rural, mantenimiento, armado, desarmado, de bombas y demás funciones que a él le disponen realizar, como también hacen trabajos de suelda, el trabajo de infraestructura mecánica, entonces son condiciones a las cuales nosotros nos homologamos en función del acuerdo ministerial, las denominaciones no las podemos cambiar o decir al de acá si le voy a poner la denominación y al de acá no, porque estamos homologando denominaciones conforme establece la normativa legal, conforme establece los instrumentos legales para los de código de trabajo y es importante acotar que todo proceso que nosotros realizamos baja una connotación colectiva o lo que establece en el mismo código, sea de un contrato individual de trabajo. **PREGUNTA.- Usted recuerda cuanto recibieron todos los trabajadores de EMAPAST por el incremento del segundo contrato colectivo del mes de abril del año dos mil veintitrés. RESPUESTA.-** recordarme de todos no, cada uno tiene un incremento de lo que establece el contrato colectivo. **PREGUNTA.- Usted dice que no se les ha descontado. RESPUESTA.-** No se les ha descontado. **PREGUNTA.- Se les paga con efecto retroactivo a partir del mes de enero del dos mil veinte. RESPUESTA.-** Desde enero del dos mil veinte, hasta la suscripción del contrato donde se establece el contrato colectivo y permanecen ganando lo que establece el contrato colectivo. **PREGUNTA.- El pago retroactivo desde el año dos mil veinte, el valor de treinta dólares multipliquemos hasta abril del dos mil veintitrés, tenían derecho a recibir seiscientos noventa dólares, sí o no. RESPUESTA.-** A los compañeros les hicimos el incremento de treinta dólares desde diciembre del dos mil veintiuno, el contrato colectivo en su firma dice es retroactivo desde enero del dos mil veinte, en este sentido, en el momento en que nosotros mandamos a hacer retroactivo, desde el dos mil veinte hasta noviembre del dos mil veintiuno se hicieron los cálculos para el pago, desde diciembre del dos mil veintiuno los compañeros ya vienen percibiendo los quinientos dólares, cómo puedo yo pagar

sobre ese valor si está fijado en el acuerdo del segundo contrato colectivo, no puedo pagar no les hemos descontado, simplemente en el cálculo retroactivo se les hizo el cálculo de la diferencia desde enero del dos mil veinte hasta noviembre del dos mil veintiuno, que percibirían menos de lo que establece el contrato colectivo y en Diciembre del dos mil veintiuno ellos ya empiezan a ganar quinientos dólares, no se les ha hecho ningún descuento, no se les ha hecho ninguna retención, no se les ha hecho ningún valor en menos de lo que establece el segundo contrato colectivo, se encuentran pagados las cantidades conforme a la liquidación del contrato colectivo establecido. **PREGUNTA.-** **Cuál es la razón que usted supone para que no se dé paso y se concrete este derecho fundamental de recibir al igual corresponde a igual trabajo igual remuneración.** **RESPUESTA.-** Mediante Memorando No. 1987-EMAPAST-2023, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se solicita a la máxima autoridad lo siguiente: que al encontrarnos en la diferencia de dos criterios jurídicos, del asesor jurídico que salió de la empresa y nuestro asesor jurídico, habían dos criterios jurídicos y no sabíamos cuál de los dos criterios jurídicos proceder, qué se pidió, se pidió a la autoridad que solicite a la entidad rectora en materia de código de trabajo, la consulta respectiva para poder esclarecer, para poder que la entidad rectora sea quien nos dé los vistos buenos nos dé los informes cuál va a ser el proceso a seguir eso está plasmado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. **PREGUNTA.-** **Usted tiene conocimiento si la autoridad ya hizo ese requerimiento.** **RESPUESTA.-** Hasta donde tengo conocimiento para poder hacer estamos en los informes técnicos del mandado, que es importante acotar, que por requerimiento mismos del MDT se está haciendo un levantamiento de las funciones de cada uno de los trabajadores, qué quiere decir, no solo de los tres trabajadores que estamos en este caso, sino de todo el personal operativo, y si ha dispuesto a todas las áreas en este caso no solo talento humano porque tenemos de salud ocupacional y las áreas de médicos ocupacionales quienes intervienen en el levantamiento de las actividades netas que realizan los señor trabajadores. **PREGUNTA.-** **Usted como servidora pública hizo algún requerimiento al Ministerio de trabajo sobre esta situación de confrontación ante dos criterios jurídicos.** **RESPUESTA.-** En función de mi responsabilidad y cumpliendo con el orgánico jerárquico está hecho a mi máxima autoridad es importante recalcar que el ministerio de trabajo solicita que se adjunte un criterio y lo haga la máxima autoridad. **PREGUNTA.-** **Usted de todo lo que nos ha mencionado, puso en conocimiento de forma individual de los tres accionantes.** **RESPUESTA.-** Es importante acotar que dentro de los compañeros accionantes estaba un compañero que participó en la negociación del contrato colectivo, y él tiene pleno conocimiento porque acudimos a las reuniones de trabajo en el MDT para poder subsanar las observaciones establecidas, ellos tienen pleno conocimiento, de forma escrita no la hemos documentado porque necesitamos la respuesta. **PREGUNTA.-** **Nosotros hicimos ya un requerimiento en el mes de abril y mayo, solicitando esta copia certificada de por qué de los descuentos, ustedes no la han notificado, esa es la razón de mi pregunta, Si usted tenía conocimiento de esas observaciones del año dos mil veintidós, si notificar o no de que están recibiendo una un valor por encima del acuerdo 054-2015-MDT.** **RESPUESTA.-** Sí, efectivamente cuando hubo las notificaciones del ministerio como la hoy accionada el ministerio nos hace la observación posterior a eso se pone en conocimiento de la máxima autoridad de que

existe estas novedades que hay que subsanarlas no obstante no se les ha descontado a los señores trabajadores, conforme toda la documentación que se les remitió a ustedes conforme lo requirieron, establece los roles de todo el período que han solicitado en el cual se detalla, se visualiza de que no se ha hecho ningún descuento, hemos pagado los quinientos dólares que establece por contrato colectivo desde diciembre del dos mil veintiuno. **PREGUNTA.- Usted dice que no existe un descuento entonces es un cruce de valores nada más, porque los demás trabajadores percibieron alrededor de mil doscientos ochenta dólares, y en el extractor de los tres aparece seiscientos noventa, esa es mi pregunta, por qué aparece seiscientos noventa.** **RESPUESTA.-** El proceso de negociación del contrato colectivo empezó dos mil diecinueve el proceso de los compañeros empezó en el dos mil veinte posterior a este proceso de negociación de contrato colectivo, nosotros hicimos el incremento de treinta dólares en el mes de diciembre del dos mil veintiuno cuando se apruebe el contrato colectivo sale la resolución que se debe pagar de forma retroactiva desde enero del dos mil veinte, en la liquidación económica que se hace yo no puedo pagar más de lo que establecido en este contrato colectivo, es por eso que a los compañeros en la liquidación se les paga desde enero del dos mil hasta noviembre del dos mil veintiuno el restante de los quinientos dólares menos de los quinientos dólares, ellos ganaban cuatrocientos setenta dólares, desde diciembre del dos mil veintiuno hasta la presente fecha, a ellos siguen ganando el mismo valor que establece el contrato colectivo los quinientos dólares no se ha realizado descuento alguno no se les ha vulnerado en este caso derechos en cuestión de lo que está aprobado por el MDT y ministerio de finanzas. **PREGUNTA.- Usted dice que no se ha vulnerado derechos pero su máxima autoridad dice que si le han vulnerado.** **RESPUESTA.-** Nosotros estamos contando no hay una vulneración de derecho estamos haciendo un proceso de homologación conforme lo que hemos expuesto y debemos tener las herramientas legales que establece cada entidad de control, en este caso, la entidad de control en materia laboral es el MDT, el MDT es quien debe pronunciarse con los informes respectivos para nosotros proceder a la homologación salarial, estamos en el proceso para revisar la homologación salarial, pero necesitamos todas las herramientas administrativas, porque las entidades de control Contraloría también nos exigirá en su momento que cumplamos con lo que establece las normas que ponen las entidades de control para en materia de lo laboral y económico también porque está el ministerio de finanzas.

**A LAS PREGUNTAS DEL SUSCRITO JUEZ: PREGUNTA.- Ya se requirió al ministerio para el que se dé el criterio, eso está claro que ya se habría remitido la solicitud es así licenciada.** **RESPUESTA.-** Nosotros estamos levantando la información con el personal operativo para hacer la consulta al ministerio de trabajo. Es decir, que todas las áreas intervienen para elaborar un informe y pasar, se tiene ya la primera parte que es del criterio jurídico del asesor jurídico actual, que tenemos la primera parte. **PREGUNTA.- Usted internamente entonces, de acuerdo al orgánico estructural a la parte jerárquica en cuanto a la institucionalidad, usted esta solicitud ya lo hizo, ante quién lo hizo para pedir ya los informes para posteriormente requiera el criterio o pedir el criterio al ministerio.** **RESPUESTA.-** A la máxima autoridad en ese entonces, el gerente de turno. **PREGUNTA.-** Quién era el gerente de turno y en qué fecha. **RESPUESTA.-** El



Ing. Rubén Cajas y el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. **PREGUNTA.- Y en esa fecha qué más ha habido desde mayo del dos mil veintitrés. RESPUESTA.-** Bueno, se ha dado varios cambios administrativos, que son los que también nos retrasan, porque cada autoridad que ingresa la empresa necesita saber cómo está todo el proceso y eso sí conlleva también tiempo.

**De la Lcda. María José Viñan Pérez.-**

**A LAS PREGUNTAS DEL DR. FABIAN LAYEDRA.- PREGUNTA.-** Que gestiones usted realizó en su calidad de responsable de talento humano de la entidad accionada con respecto a la petición de equiparación salarial por parte de los tres hoy accionantes, que gestiones hizo, que informes presentó, que respuestas tuvo. **RESPUESTA.-** Dando contestes a su pregunta me permite indicar que con el fin de dar cumplimiento a la disposición remitida por Memorando 040-GG-2020, mi persona en calidad de analista de talento humano con fecha 12 de noviembre del dos mil veinte mediante memorando 237-2020, realiza el informe técnico notificando las siguientes observaciones en cuanto al requerimiento de la equiparación de los trabajadores se identifica claramente que los cuatro inspectores de redes y alcantarillado existentes en la empresa oscilan con una remuneración de cuatrocientos setenta dólares y uno de los cuales percibe una remuneración de quinientos veinte dólares, verificándose claramente que existe una diferencia significativa de cincuenta dólares para lo cual dentro de las recomendaciones al haber identificado estas observaciones, se sugiere realizar el proceso de equiparación de la remuneración de los mencionados trabajadores mediante el proceso administrativo correspondiente, en el año dos mil veintiuno en el mes de octubre se emite el memorando 217-EMAPAST-TH-2021, en el cual claramente se levantan las funciones de los compañeros se evidencia las funciones que están anexas al documento en mención, en donde se hace recopilación de las funciones que están insertas en los cuatro inspectores en las funciones institucionales y se levantan nuevas funciones que los mismos ejecutan en cada una de las áreas de trabajo en la que prestan sus servicios, en ese informe claramente en el cual se identifica que existe la diferencia de remuneración de cincuenta dólares se verifican las funciones en campo y se desprende que la naturaleza de trabajo de los instructores de alcantarillado, inspectores de agua potable así como sus funciones son similares, por cuanto los mismos cumplen actividades de campo en las diferentes áreas de la empresa con el fin de dar continuidad a los servicios básicos, el levantamiento de las funciones se lo hizo en cuanto a lo que está establecido y vigente al informe en mención, también en el mes de abril de este año mediante memorando 3404, dando contestación a un requerimiento de la directora administrativa financiera en el cual solicita se emita un informe del estado del proceso de los inspectores me ratifico nuevamente en todos los informes emitidos con fecha del años 2020 y 2021. **PREGUNTA.- Usted procedió a levantar información sobre las actividades de cada uno de los inspectores de agua potable y alcantarillado, del señor Edgar Yamoca, señor Ramírez, señor Cajas y señor Parra. RESPUESTA.-** Si, son parte de mi informe técnico inserto en el Memorando. **PREGUNTA.- Cuentan las mismas funciones, actividades los señores antes mencionados. RESPUESTA.-** según la verificación que se hizo de las funciones que están insertas en el memorando si, son similares. **PREGUNTA.- Que tiene que decir usted al respecto, a lo que a dicho su compañera que dice**

**que no tiene las mismas funciones. RESPUESTA.-** me ratifico en mis informes técnicos. **PREGUNTA.-** Quien es la responsable en la entidad accionada de levantar estos informes técnicos usted como talento humano o a la par con la directora financiera. **RESPUESTA.-** talento humano emite los informes técnicos. **PRGUNTA.-** Usted puso en conocimiento esos informes técnicos a las autoridades de turno. **RESPUESTA.-** Efectivamente. **PREGUNTA.-** Tuvo respuesta alguna sobre esas informaciones. **RESPUESTA.-** sirvieron de sustento para seguir el proceso administrativo respectivo. **PREGUNTA.-** Usted se ratifica en su pronunciamiento de que la equiparación tiene que ser por el valor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. **RESPUESTA.-** Me ratifico. **PREGUNTA.-** Usted como parte de talento humano puede mencionar específicamente en qué fecha ingresó el señor Edgar Llamoca a prestar su servicio como inspector de agua potable, redes y alcantarillado. **RESPUESTA.-** de conformidad a las verificaciones que se han realizado en los expedientes que reposan en el área de talento humano se puede manifestar que el señor posee contrato original de trabajo con fecha marzo del dos mil trece.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA UNIDAD JUDICIAL**

### **Competencia.-**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 52 de fecha 22 de octubre del 2009, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección en virtud del sorteo de ley que obra de fs. 121 de los autos.

### **Validez procesal. -**

La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo - constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal.

### **Legitimados activos y pasivos**

En el artículo 9 de la LOGJCC establece: *“Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley,*

*podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (...). Siendo así, se identifican como legitimados activos los señores **RAMIREZ VELIN FRANKLIN EDINZON, CAJAS CHICAIZA DANIEL y PARRA LESCANO MILTON XAVIER** quienes refieren que se ha vulnerado derechos de orden constitucional.*

En igual forma la acción de protección puede ser dirigida en contra de cualquier persona o **autoridad** de quien se presume en su actuar haya existido una vulneración a derechos de orden Constitucional. De ello, se le identifica como legitimado pasivo al Ing. **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza.

Cabe señalar que se la notificado a la Procuraduría General del Estado, quienes pese a comparecer al proceso conforme consta de fs. 126 no asistieron a la audiencia previamente señalada para el 22 de noviembre de 2023, a las 08h10.

#### **Objetivo y finalidad de la acción constitucional de protección.-**

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En palabras de la Corte Constitucional se menciona *“El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que (...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia.”. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.*<sup>[1]</sup>

Entonces decimos que su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

### III. ANÁLISIS DE LA UNIDAD JUDICIAL

Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Constitucional y habiendo concurrido los legitimados activos y pasivos en atención a principios de **concentración, contradicción y oralidad** así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional se destaca lo siguiente:

Revisado el contenido de la demanda constitucional y desde los argumentos esgrimidos por los legitimados activos y pasivos, el suscrito Juez precisa plantear tres problemas constitucionales que deben ser resueltos:

1. **¿En la situación de los accionantes existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica?**
2. **¿Existe vulneración al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación?**
3. **¿Existe vulneración del principio de progresividad de derechos?**

Resolución de los problemas planteados.

**Sobre el primer planteamiento, digo:**

**¿En la situación de los accionantes existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la CRE señala *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** la Corte Constitucional del Ecuador señaló: *“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”*.<sup>[2]</sup>

Sobre lo manifestado anteriormente, valga preguntarnos: ¿la **seguridad jurídica** es parte de los derechos humanos? Si decimos que la seguridad es tranquilidad, convicción, confianza podemos asegurar que estos sentimientos le permiten al ser humano desarrollarse en un ambiente de certidumbre lo cual es fundamental en un estado Constitucional de Derechos. En tanto que, la **seguridad jurídica**, propiamente dicha, lo podemos considerar como *“garantía jurídica – constitucional de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el*

*ordenamientos y procurar que este responda a la realidad social de cada momento.”*

[\[3\]](#)

Ahora bien, la **seguridad jurídica** tiene relación con la estabilidad y ello supone la razonable vigencia de normas sin alteraciones o cambio de las “**reglas de juego**” que impida que las personas planifiquen su quehaceres, organicen sus actividades y sepan con anticipación a qué atenerse e identificar quien es el **gestor competente** para organizarle. En igual sentido, la **seguridad jurídica** atiende a que existan normas que no estén sujetas a la discrecionalidad de los reglamentos, de las resoluciones y actos administrativos o de caprichosas, volubles o inconstantes interpretaciones de los administradores, que pretenden desmerecer la certeza de las normas. Si un reglamento se elabora contrariando a la norma jerárquica superior y si los derechos, establecidos en el reglamento, se condicionan a lo que pretenda o quiera la autoridad, **que ostenta el poder**, siempre, no habrá seguridad jurídica.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia la **seguridad jurídica** no está fundamentada únicamente en la legitimidad que nace de un ejercicio legal y democrático, sino además que estas normas sean **claras y además se las aplique por quien debe hacerlo**. Es decir, la **seguridad jurídica** no se termina con la mera disposición del acto por quien debe hacerlo, claro es parte integral, pero, también se compone y recompone desde la aplicación de la norma o precedentes constitucionales que están para brindar seguridad en el sistema administrativo, judicial y constitucional.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia sobre la seguridad jurídica a indicado “*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el Art. 83 de la Constitución a partir del principio de la confianza legítima*”[\[4\]](#)

Entonces, es necesario señalar que la autoridad administrativa debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración. Lo expuesto supone además actuar con legitimidad en términos jurídicos. Así, cuando una **norma jurídica es obedecida** sin que medie el recurso al monopolio de la ley. Los requisitos que ha de cumplir una norma jurídica para ser legítima son tres: validez, justicia, y eficacia. Esta legitimidad se subdivide en dos: legitimidad formal y material. La formal se entiende como el correcto proceder de los órganos estatales con respecto a todos los procedimientos establecidos en el ordenamiento Jurídico. La **legitimidad material** es aquel consenso (reconocimiento) del pueblo creado en aprobación de la ley creada o de la actuación gubernamental.

Dicho lo anterior, para revisar el problema planteado debemos establecer si el legitimado pasivo, en su calidad de Gerente General de EMAPAST – EP, ha actuado en base a lo establecido en Ley y la CRE y si lo ha hechos con competencia.

En el caso particular los Gerentes Generales de las empresas públicas de conformidad a la Ley Orgánica de Empresas Publicas (en adelante LOEP) “*Ejercerá*

*la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)*.<sup>[5]</sup> Siendo así, podemos arribar a una primera conclusión y es el hecho que el legitimado pasivo actuado y ejercido las competencias bajo normas preestablecidas atribuidas en la CRE y en la ley de la materia. Entiéndase que, este primer análisis conlleva a establecer que el legitimado pasivo actuado con competencia.

Ahora bien, como se dijo anteriormente el **derecho de la seguridad jurídica** no se agota con la competencia de autoridad, como veremos más adelante, sino más bien que la autoridad siendo competente aplique las normas en su real sentido y trascendencia.

El derecho la **seguridad jurídica** busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través del derecho a la seguridad jurídica, el Estado asegura a las personas que toda actuación sea acorde a la Constitución; y que, para las regulaciones de las diversas situaciones jurídicas, exista una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. El derecho a la seguridad jurídica es un pilar fundamental del estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto a las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento.<sup>[6]</sup>

Por lo tanto, corresponde verificar si el legitimado pasivo aplicado la norma legal y constitucional en su real dimensión asegurando la certeza, confianza y seguridad en el administrado de que su situación no varíe o se modifique sino por norma previa, clara, pública.

Revisado lo anterior, es importante reconocer que los legitimados activos de conformidad a la LOEP pertenecen al régimen laboral esto al considerar que *“La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo (...)*”.<sup>[7]</sup> Además, hay que recalcar que se establece las diferentes formas de servicios del Talento Humano en la empresa pública tales como **(i)** Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción; **(ii)** Servidores Públicos de Carrera; y, **(iii)** Obreros.<sup>[8]</sup> Por lo tanto, los legitimados activos al ser INSPECTORES de REDES y ALCANTARILLADO pertenecen al régimen laboral.

Ahora bien, la defensa técnica de los legitimados activos sobre la seguridad jurídica afirma *“(...) conlleva a la afectación en recibir una remuneración justa y equitativa para poder vivir con dignidad, de esta manera, se ha vulnerado los derechos constitucionales específicamente la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Carta Magna, por qué, porque inobserva el señor Gerente de aplicar preceptos constitucionales, principios constitucionales que se encuentran desarrollados en el*

Código del Trabajo, es decir, específicamente el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador y lo más relevante es que inobserva el señor Gerente, pese a los tres informes de Talento Humano y el criterio jurídico, inobserva lo que por mandato constitucional y a través de los diferentes instrumentos internacionales en derechos humanos ratifiqué por el Estado ecuatoriano, se inobserva lo que dice el artículo 326 de la Constitución, el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios, dos: los derechos laborales son irrenunciables e intangible, será nula toda estipulación en contrario, numeral cuatro: a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, el artículo tres veintiocho dice la remuneración será justa con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, será inembargables salvo para el pago de pensiones alimenticias, Todos estos derechos y principios, señor magistrados, forman parte del ordenamiento jurídico y como tal del derecho a la seguridad jurídica que es inobservado por la omisión en su aplicación es decir en el deber de cumplir no lo hace el señor representante de la empresa accionada (...). Además, se refiere que se ha incumplido sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación conforme el Art. 66.4 de la CRE.

Bajo el argumento del legitimado activo la vulneración a sus los derechos constitucionales se producen por **omisión**. Es decir, por la **falta de acciones concretas para evitar las presuntas vulneraciones a la seguridad, jurídica, entre otras alegadas por los legitimados activos**.

Si bien la defensa técnica de los legitimados activos **no hacen** referencia de manera concreta en qué forma se incumple por el legitimado pasivo con lo establecido en el Código de Trabajo, menos aún hacen referencia que regla de trámite establecido en el código antes señalado se ha incumplido o irrespetado de tal suerte que se vulnere derechos de orden constitucional y por su trascendencia e importancia sea necesario revisar mediante una acción de protección; pues, en caso de existir reclamos de remuneraciones o sobre asuntos de orden laboran la Corte Constitucional ha manifestado: **“Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador.”**<sup>[9]</sup> (Los subrayado y negrillas sirve de énfasis al suscrito Juez).

Por lo tanto, la simple solicitud de los legitimados activos en el hecho de alegar vulneración de sus derechos laborales conforme lo establece el Código de Trabajo se lo puede reclamar ante el Juez competente – *especial - laboral* - muy en especial cuando se trata de haberes laborales como lo sostiene la Corte Constitucional.

Por otra parte, se alega que se ha incumplido lo constante en el Art. 33 de la CRE que establece “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”. No obstante, no existe de sus argumentos en qué forma se irrespeta este derechos considerando **(i)** que los legitimados activos están laborando a la presente fecha con lo cual se respeta su permanencia y estabilidad, y **(ii)** fruto del trabajo perciben una remuneración considerando los rubros establecidos recientemente en el “SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCABTARILLADO DE PASTAZA – EMAPAST Y EL COMITÉ DE EMPRESAS DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PASTAZA” (Ver fs. 40 a 148). Por lo tanto, podemos decir que los legitimados activos tienen estabilidad y una remuneración por sus actividades.

No obstante de lo expuesto en líneas anteriores podemos advertir que si bien los legitimados activos están laborando y recibiendo una remuneración conforme a sus actividades se puede indicar que en efecto la remuneración que perciben es inferior a la del señor LLAMOCA SILVA EDGAR WASHINGTON quien cumple las mismas funciones que los legitimados activos esto es de “INSPECTOR DE REDES AA-PP”.

Tal es lo dicho anteriormente, que el legitimado pasivo no justifica ni explica realmente porque la diferencia de remuneraciones considerando el siguiente cuadro explicativo:

<b>TRABAJADOR</b>	<b>GRADO DEL CARGO O PUESTO</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>REMUNERACIÓN</b>
Llamoca Silva Edgar Washington	6	Inspector de redes AA-PP	550,00
Cajas Chicaiza Daniel (Legitimado activo)	6	Inspector de Alcantarillado	500,00
Ramírez Velin Franklin Edinzon (Legitimado activo)	6	Inspector de redes AA-PP	500,00
Parra Lescano	6	Inspector de redes	500,00



Milton Xavier (Legitimado activo)		AA-PP	
--------------------------------------	--	-------	--

Como podemos apreciar, el señor **LLAMOCA SILVA EDGAR WASHINGTON** quien tiene por actividad “*Inspector de redes AA-PP*” percibe una remuneración de 550,00 en tanto que los legitimados activos con las mismas funciones y/o actividades perciben una remuneración de 500,00 dólares, resultando que se **incumple ( omisión)** lo que establece el Art. 326.4 de la CRE esto es “*A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*”<sup>[10]</sup> en correlación al Art. 66.4 de la CRE esto es “*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.

Si el trabajo que cumple el señor **LLAMOCA SILVA EDGAR WASHINGTON** es igual en actividad física o intelectual al que desempeñan los legitimados activos como inspectores de redes y alcantarillado les corresponde igual remuneración. Entonces, igual trabajo (inspectores) igual remuneración, simple **ecuación de igualdad** que se debía cumplir por el legitimado pasivo.

Dicho lo anterior, la seguridad jurídica implica el respeto a la propia Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicables por las autoridades competentes. En el caso que nos ocupa, esta seguridad jurídica, para determinar su presunta vulneración podemos descomponer su análisis en dos momentos: **i)** si las actuaciones de la administración (legitimado pasivo) han sido respetando y aplicando las normas constitucionales, legales, acuerdos y reglamentos que se encuentran **vigentes** y son **eficaces** al momento; y, **ii)** si la autoridad actuado con competencia.

Por lo desarrollado, podemos estar de acuerdo que el legitimado activo ha dejado de cumplir con los preceptos constitucionales, en razón del derecho a la seguridad jurídica, contenidos en el los Art. 326.4 y 66.4 de la CRE con respecto al principio “*A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*” y sobre el “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*” como se desarrollara ampliamente en el siguiente cuestionamiento.

**Sobre el segundo planteamiento, digo:**

**¿Existe vulneración al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación?**

Con respecto a la igualdad formal, material y no discriminación nuestra CRE establece “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.<sup>[11]</sup>

Lo primero que demos abordar en este cuestionamiento es sobre las diferencias entre **igualdad formal e igualdad material**. Así, la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado: “*Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos*

*podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.* <sup>[12]</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, sobre este tema, ha establecido: “(...) [L]a Constitución de la República en su artículo 66 numeral 4 reconoce en favor de las personas el derecho a la igualdad formal, y a la no discriminación, por lo que no es procedente que una actividad laboral esté condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad o por una enfermedad (...)” <sup>[13]</sup>

Bajo estos parámetros de la Corte Constitucional Ecuatoriana, y otros que se analizarán más adelante, es necesario reflexionar sobre el argumento de los legitimados activos quienes afirman: “[...]el señor Edgar Llamoca cumple las mismas funciones que mis tres defendidos y esto ya ha sido ratificada en los informes técnicos de la señora responsable de talento humano Ing. María José Viñan, así como también ha sido sugerido por parte del señor asesor jurídico, por lo tanto, si el señor Edgar Llamoca percibe en la actualidad una remuneración de quinientos cincuenta dólares y mis defendidos perciben una remuneración de quinientos dólares, obviamente, que existe un trato desigual, es decir, la norma constitucional protege a todos por igual y esto no significa que uno de ellos deba tener privilegios, entonces, ahí viene el señor magistrado, la transgresión a este principio constitucional así como también el derecho a la igualdad material y no discriminación por cuánto se está encasillando en una de las categorías sospechosas del artículo once punto dos de la Carta Magna, sin dar explicación hasta el día de hoy, quizás será porque el señor Edgar Llamoca cumple las funciones en el sector rural y mis defendidos en el sector urbano, pero cumplen y hacen las mismas funciones y sin entender hasta el día de hoy por qué no se procede por varios años con la equiparación salarial, más aún cuando la misma funcionaria financiera de la empresa accionada ha manifestado en el año dos mil veintiuno que existe el presupuesto correspondiente, no entendemos a la presente fecha qué pasó con ese presupuesto por qué no se equiparó a igual que el señor Edgar Llamoca [...]”.

Por su parte, el **legitimado pasivo** ha referido que no existe vulneración de derechos al decir “(...) desde la perspectiva de mi representada, la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado del cantón Pastaza, EMAPAST EP, no existe un acto ilegítimo alguno ni violación constitucional de los derechos que afecte a la parte accionante, debido a que toda acción que se derive de controversia sobre los derechos y obligaciones entre la parte empleadora y la parte trabajadora debería resolverse a través de los jueces ordinarios, en este caso, los jueces de lo laboral (...)”. Con respecto a la equiparación salarial la defensa del legitimado pasivo manifiesta “(...)me permite indicarle que desde los informes, tanto como se ha referido desde la parte accionante de su demanda desde los informes técnicos, como desde los informes jurídicos en toda momento se ha reconocido la existencia de la

*necesidad de nivelar, equiparar u homologar los salarios de los señores de la parte accionante en igual a los del señor Edgar Yamoca, para ello se siguió el proceso correspondiente, en ese sentido señor juez es importante señalar que se hace referencia y esto tal vez, como usted lo pudo notar, confundió un poco a su autoridad al hacer referencia a un acta transaccional, de hecho, la empresa pública municipal de Agua potable y alcantarillado ha suscrito a lo largo del tiempo dos contratos colectivos y antes del acta transaccional que se hace en referencia un acta transaccional en el año dos mil dieciséis, lo único que seguramente lo que en este caso la parte accionante es simplemente referir la diferencia salarial que existe, pero en todo caso la referencia acta transaccional tiene una connotación diferente porque este instrumento solamente tiene como fin establecer condiciones relativas a la negociación colectiva, es decir, a la negociación que tiene quedarse entre el empleador y todos sus trabajadores, qué es lo que ocurre, señor juez en este caso, lo que ocurre es que a partir del año dos mil diecinueve, la empresa pública municipal de Agua potable y alcantarillado inicia un proceso de negociación del segundo contrato colectivo de trabajo con los trabajadores, y es en el año dos mil veinte, tal como ha referido la parte accionante, en el sentido de que se solicitó al señor gerente de la época la nivelación o la equiparación de los salarios con respecto del señor Edgar Llamoca. (...)*”.

Considerando los argumentos de las partes sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación es importante establecer sobre *el trato idéntico a sujetos individuales o colectivos – que se hallan en la misma situación*<sup>[14]</sup>. Así, los legitimados activos sostienen que sus actividades son iguales o similares a las que desarrolla el señor Llamoca Silva Edgar Washington. Para verificar sobre este argumento es necesario revisar la versión de la **Lic. María José Viñan Pérez quien es Analista de Talento Humano de EMAPAST – EP** quien sobre el trabajo que desarrollan los legitimados activos y el señor Llamoca Silva Edgar Washington refiere **“(...) según la verificación que se hizo de las funciones que están insertas en el memorando si, son similares (...)**”.

Entonces, es un hecho incuestionable que **(i)** tanto los legitimados activos como el señor Llamoca Silva Edgar Washington tienen el cargo o grado seis (6) dentro de la EMAPAST – EP, **(ii)** que la denominación del cargo y/o actividades es de “Inspector de redes AA-PP y Alcantarillado”, y **(ii)** pese a las actividades similares los legitimados activos ganan en la actualidad 500,00 dólares a diferencia del señor Llamoca Silva Edgar Washington quien sin una explicación coherente termina ganando 550,00 dólares.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: **(i) la comparabilidad**, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; **(ii) la constatación de un trato diferenciado**, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11<sup>[15]</sup>; y **(iii) la verificación del resultado**, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve

derechos, es objetiva y razonable<sup>[16]</sup>, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. Siendo así, en el caso particular el legitimado pasivo viene reconociendo que efectivamente los legitimados activos tiene derechos a la equiparación salarial igual que el señor Llamoca Silva Edgar Washington.

De lo expuesto anteriormente existen criterios en los cuales se sugiere equiparar la remuneración de los legitimados activos frente al del señor Llamoca Silva Edgar Washington. Tal es lo dicho anteriormente que la **Ing. Maria José Viñan Pérez, Analista de Talento Humano 2 de la EMAPAST-EP** quien mediante memorando Nro. 3403-EMAPAST-DAF-THSO-2023, de fecha 28 de abril de 2023, señala “*Mediante memorando Nro. 217-EMAPAST-DAF-THSO-2021, esta área puso en conocimiento del señor Gerente General, dentro de los pertinente los siguiente: “Por lo expuesto con el fin de cumplir con los preceptos y normativa legal esta área sugiere se realice la equiparación – nivelación de la remuneración de los señores inspectores DANIEL CAJAS CHICAIZA. MILTON XAVIER PARRA LASCANO, FRANKLIN EDIZON RAMIREZ VELIN, inspectores de alcantarillado y Redes de AA-PP, respectivamente de 470,00 dólares a 520,00 dólares, con el fin de cumplir con el precepto legal de: “A trabajo de corresponderá igual remuneración...”.* Igualmente, el Ing. Oswaldo Cicerón Cajamarca Mañay, en su calidad de Gerente General de la EMAPAST – EP sobre la equiparación manifiesta: “*Al reconocer la existencia de vulneración de derechos de los trabajadores Sr. Franklin Ramírez, Sr. Daniel Cajas y Sr. Javier Parra, a haber los recursos para ejecutar la equiparación de los salarios y en apego a los principios de seguridad jurídica prevista en el Art, 22 del Código Orgánico Administrativo dispongo se elaboren los adendums de los contratos de trabajo de los señores inspectores para equipar la remuneración que persibe actualmente el trabajador Edgar Llamoca, desde la fecha de autorización y registro de adendums que se dispuso el incremento de treinta dólares...”.* (Ver fs. 106).

Por su parte, la administración o parte legitimada pasiva pese al tiempo transcurrido presentan argumentos tales como **(i)** la necesidad de contar con el criterio del Ministerio de Trabajo como órgano rector en la materia laboral; **(ii)** que se habían equivocado sobre la disposición del Acuerdo Ministerial Nro. 54; pues, en este se regulaba o establecida las reglas pero no admitía el aumento remunerativo; **(iii)** que efectivamente una vez suscrito el segundo contrato colectivo de trabajo entre la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado de Pastaza y el comité de empresa de los trabajadores de la empresa pública de agua potable y alcantarillado de Pastaza, se hace posible la equiparación de la remuneración de los legitimados activos con la del señor Llamoca Silva Edgar Washington, sin embargo se está recopilando los informes para solicitar al Ministerio del Trabajo la viabilidad sobre la equiparación salarial.

Argumentos que se tornan en inválidos considerando que la parte legitimada pasiva desde el último requerimiento realizado por la Lic. Jimena Gabriela Rojas Valle, en calidad de Directora Administrativa Financiera (e), mediante memorando Nro. 1987-EMAPAST-DAF-2023-M, de fecha 18 de mayo de 2023, **no han realizado ninguna gestión administrativa o financiera para resguardar el derecho de los**

***legitimados activos***. Tal es lo referido que, desde la fecha en que se solicita el criterio del Ministerio del Trabajo han transcurrido prácticamente siete (7) meses que no han levantado los informes correspondientes permitiendo que no se equipare las remuneraciones de los legitimados activos sabiendo y hasta reconociendo que es un derecho de los mismos.

Boaventura de Sousa Santos sostiene que “(...) *tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza (...)*”. Entonces, la igualdad opera tanto para garantizar una misma línea de partida para todas las personas, independientemente de sus rasgos o características personales o colectivas, cuanto para proteger la diversidad, las diferencias que definen a cada individuo como tal, y que componen la personalidad del ser. Y esta es una reivindicación actual, pues el neoconstitucionalismo plasma, efectivamente, el reconocimiento de la diversidad como uno de los ejes de la igualdad.<sup>[17]</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala que “*las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto [o, de hecho] como de jure [o sea, de derecho]*” y añade: “*La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas, o de otra naturaleza, tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas [...] y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable que sufren ciertos grupos.*”.

Como resultado de lo anterior, son los Estados quienes están en la obligación de construir y asegurar la vigencia de mecanismos que permitan vigilar y exigir el cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación dentro de sus propios territorios. Por lo tanto, cuando la CRE hace referencia “*A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*” se entiende que es un principio que aplica a toda situación o condición de la persona en el ámbito laboral que no puede ser aplicado o ejecutado en determinadas personas y en desmedro de otras sin un justo razonamiento en caso de existir una necesaria diferencia.

Por lo expuesto, el mantener una distinción de remuneraciones entre personas que tienen la misma actividad, como se ha verificado, restringen derechos y son un claro obstáculo en el proceso de consecución de un ambiente de convivencia pacífica entre las personas que laboran en una misma institución dado que la diferencia impuesta no tiene un razonamiento lógico haciendo pensar en privilegios u otras situaciones que no son justas y equitativas tal como lo propugna el artículo 66.4 de la CRE.

En este sentido, dado que se advierte que la distinción impuesta por el legitimado pasivo limita de manera injustificada los derechos de los legitimados activos en lo concerniente a una remuneración igual a la de su compañero señor Llamoca Silva Edgar Washington, y que el propio accionado lo ha entendido y aceptado que

efectivamente se debe dar la equiparación salarial siendo un derecho de los legitimados activos. Así, esta Unidad Judicial concluye que el resultado de la diferenciación sobre remuneraciones es injustificado; pues, no existe un razonamiento lógico y constitucionalmente válido, de que sea necesaria mantener la diferenciación de remuneraciones entre los legitimados activos y el señor Llamoca Silva Edgar Washington y se concluye que se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación reconocido en la CRE en sus artículos 11.2, 66.4 y 326.4.

**Sobre el segundo planteamiento, digo:**

**¿Existe vulneración del principio de progresividad de derechos?**

El principio de progresividad, tuvo sus inicios con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>[18]</sup> adoptado y abierto a la firma, ratificado y adhesión en vigor, de conformidad a su Art. 27. Todos los Estados tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a avanzar progresivamente a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, desde el momento de entrada en vigor del Pacto, por lo que, sin perjuicio de que se otorga cierta flexibilidad a los Estados para que los efectos de las medidas se vayan presentando de manera paulatina y conforme a su nivel de desarrollo y recursos, esto no implica que estas obligaciones puedan ser entendidas como de cumplimiento futuro. Por consiguiente, cualquier inacción o demora injustificada de los Estados (omisiones), se entenderá como una violación al Pacto. Adicionalmente, cabe mencionar que por cuanto la progresividad no se agota en el primer acto, sino que supone un avance continuo, la pasividad de los Estados frente a un desmedro en el nivel de disfrute por parte de la población se podría interpretar como incumplimiento.

La progresividad comprende dos sentidos complementarios entre sí y necesarios: **(i)** gradualidad, y **(ii)** progreso. La **gradualidad**, que ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo el enunciado que para lograr la plena efectividad de los derechos se requiere un proceso que no puede alcanzarse en un breve espacio de tiempo y que, por tanto, se deberá conceder cierta flexibilidad a los estados para ir adaptando sus legislaciones en miras a llegar al objetivo final. El **progreso**, entendido como la obligación que tienen los estados de mejorar las condiciones necesarias para el goce y el ejercicio de los derechos por lo que, si bien llegar a la plena efectividad de los derechos puede ser un proceso paulatino, las medidas enfocadas a su realización deben ser breves.<sup>[19]</sup> Así, los Estados no podrán implementar medidas deliberadamente regresivas (acciones) por ser prima facie contrarias al Pacto. Este enunciado fue reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su Observación General 3 estableció que *"la obligación de progresividad incluye la prohibición de adoptar medidas que restrinjan el nivel de goce y ejercicio de un derecho tanto en supuestos de afectación individual y colectiva, como en supuestos de afectación de toda la población"*<sup>[20]</sup>. Por lo que, en caso de ser implementadas, el Estado deberá demostrar de manera motivada que, habiéndose realizado un análisis exhaustivo de todas las alternativas posibles, las acciones realizadas se encuentran justificadas en

relación con la totalidad de todos los derechos previstos en el Pacto y sus máximos recursos disponibles.

En definitiva, en base al principio de **desarrollo progresivo**, lo que se requiere de los Estados es que *"tales medidas se adopten de manera que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos"*, por lo que, la inacción o la implementación de medidas regresivas de derechos por los estados, salvo casos extremos justificables, se entenderán como un incumplimiento a la Convención.

Por lo tanto, los compromisos asumidos por los Estados en virtud del principio de progresividad tienen una dimensión doble: **la primera** que podría ser denominada **positiva**, que incluye el deber de los Estados de mejorar de manera continua el disfrute y efectividad de los derechos, es decir, de adoptar las medidas de la manera más expedita y eficiente posible para alcanzar el objetivo; y **la segunda**, que podría denominarse **negativa**, entendida como la prohibición de regresividad, o dicho de otra manera, la obligación de abstenerse de adoptar medidas deliberadamente regresivas que disminuyan los derechos reconocidos en el pacto o que han sido fruto del desarrollo progresivo de los derechos.

Estando así las cosas, en el caso particular podemos advertir que el principio de progresividad fundamentalmente atiende a la obligación del Estado de crear normas a partir del legislativo de manera progresiva a los derechos ya reconocidos. En este sentido, es importante señalar que de conformidad con el Art. 424 de la CRE la propia Constitución será la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, debiendo las normas que se expidan, guardar conformidad, so pena de perder eficiencia.

Por lo tanto, en el presente caso la defensa de los legitimados pasivos no ha referido que norma, ley o reglamentos se ha expedido sin haber sido **(i)** adecuado al precepto constitucional, o **(ii)** que las normas por expedirse vulnerarían el principio de progresividad. Si bien, como se ha revisado anteriormente existe vulneración al derechos de igualdad, formal, material y no discriminación, esto no supone afectación al principio de progresividad; pues, este principio está encaminado a que el Estado verifique **(i)** gradualidad, y **(ii)** progreso en la emisión de normas.

Evidentemente, en el presente caso no se ha justificado que una norma, ley o reglamento emitido por el Estado haya sido elaborado en contradicción a los principios constitucionales y muy en especial con regresividad de los derechos ya establecidos y reconocidos.

Por otra parte, se debe aclarar que mediante la presente sentencia no se está creando un derecho en favor de los legitimados activos; pues, la remuneración y ahora la equiparación salarial es un derecho ya establecido en favor de los legitimados activos que han sido reconocido colectivamente.

Por todo lo expuesto anteriormente no se advierte que exista vulneración al principio

de progresividad en la situación de los legitimados activos.

### **Ultimas consideraciones de la Unidad.-**

Dicho lo anterior, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*<sup>[21]</sup>.

Así, vemos que la acción de protección procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz. Entiéndase por directo el acceso rápido al juez de protección y por eficaz como un medio fuerte para evitar la vulneración de un derecho. En tal sentido no se puede decir que la acción de protección necesite de filtros legales y jurisprudenciales para su procedencia. La acción de protección es un amparo directo, sin cortapisas, y eficaz de los derechos cuando se exigen y no necesariamente se debe agotar vía ordinaria muy en especial cuando se verifica una vulneración a un derecho constitucional que es el espíritu de la acción de protección. Vemos de igual manera que el artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *"Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."*

En palabras de nuestra Corte Constitucional se ha mencionado que dentro de la acción de protección se debe verificar específicamente la vulneración a un derecho constitucional y no atender únicamente a si existen procesos convencionales: *"En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el*



*auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.*<sup>[22]</sup>

Lo expuesto en la presente resolución determina que el suscrito juez constitucional no puede dejar de hacer un análisis de los presuntos derechos violados en especial ante la presencia de una garantía jurisdiccional de conocimiento ampliamente preparatoria, y que permite la práctica de pruebas, como en efecto es la acción de protección. Entonces, si bien es necesaria la implementación de filtros legales o jurisprudenciales tendientes a demarcar su ámbito de procedibilidad y que eviten de esta forma un eventual proceso de ordinarización o yuxtaposición de competencias con los mecanismos ordinarios de protección de derechos, de fondo, se debe verificar si existe vulneración de derechos de orden constitucional incluso considerando el principio IURA NOVIT CURIA.

En rigor, como se ha dicho, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de juridicidad (legalidad objetiva) o residualidad sobre la actuación – por omisión - de la administración EMAPAST – EP PASTAZA. Por lo tanto, se advierte vulneración de los derechos establecido en los artículos 82 y 66.4 relacionado al 326.4 de la CRE como se deja ampliamente establecido en exordio de la presente resolución.

#### IV. DECISIÓN

En razón de los antecedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1.- Declarar que existe vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al derecho de igualdad formal, material y o discriminación.

2.- Aceptar la acción de protección planteada por los señores **RAMIREZ VELIN FRANKLIN EDINZON, CAJAS CHICAIZA DANIEL y PARRA LESCANO MILTON XAVIER**.

**3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:**

**3.1.-** Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa se dispone que el señor **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza, **en el término de veinte (20) días, disponga todas las gestiones administrativas y financieras a efectos que se logre la equiparación salarial de los señores RAMIREZ VELIN FRANKLIN EDINZON, CAJAS CHICAIZA DANIEL y PARRA LESCANO MILTON XAVIER igual que la del señor Llamoca Silva Edgar**

**Washington, quien como se constató cumple las mismas funciones y actividades que los legitimados activos.**

**3.2.-** Con respecto a cancelar los valores de manera retroactiva como consecuencia de la equiparación salarial, los legitimado activos tiene el derecho de activar la vía legal ante el Juez especializado en materia laboral conforme lo ha establecido la Corte Constitucional mediante sentencia **No. 3-19-JP/20 y acumulados**. Además, cualquier otro valor que en derecho corresponda a los **legitimados activos deberá proceder el reclamo ante los jueces competentes evitando la ordinarización del derecho constitucional**.

**3.3.-** Como medida de prevención y derecho de no repetición se dispone que el señor **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza, autorice un programa de capacitación y sensibilización en cuanto a los derechos de los trabajadores relacionados al derecho de seguridad jurídica y de igualdad formal, material y no discriminación dirigida principalmente al departamento financiero y jurídico de la entidad. Para estos efectos se recuerda que el personal de la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo cuenta con personal ampliamente capacitado sobre temas de derechos constitucionales.

**3.4.-** Como medida de satisfacción se ordena que el señor **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El legitimado activo, deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización.

**3.5.-** Se advierte al señor **CAJAMARCA MAÑAY OSWALDO CICERON**, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pastaza, que no puede existir represalias de ninguna naturaleza por motivo de la presente sentencia en contra de los señores **RAMIREZ VELIN FRANKLIN EDINZON, CAJAS CHICAIZA DANIEL y PARRA LESCANO MILTON XAVIER**.

**3.6.-** Cabe recordar que la presente sentencia no genera, bajo ningún concepto, derechos en favor de las partes más que el reconocimiento de uno existente.

**3.7.-** Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Pastaza a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual en el plazo de un mes se haga conocer sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

**3.8.-** Por cuanto la parte legitimada activa ha presentado recurso horizontal de ampliación a la sentencia en la misma audiencia, la cual fue resulta por el suscrito

Juez previo haber corriendo traslado a la parte legitimada pasiva. De ello, se niega el referido recurso horizontal de ampliación como queda debidamente fundamentado en la respectiva audiencia. Sin embargo, resuelto el recurso de ampliación, la defensa de los legitimados activos, Dr. Fabián Layedra, escuchada la resolución, de manera oral, conforme consta del audio, **presento recurso vertical de apelación por no estar de acuerdo exclusivamente con la reparación integral**. El suscrito Juez, sin atender a formalidades de la justicia ordinaria y por tratarse de una acción jurisdiccional de protección **se concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza**. Cumplidos los tres días de notificada sentencia, se remita el expediente de manera inmediata a efectos que se sustancie el respectivo recurso de apelación promovido oralmente por la parte accionante. Se conmina a los legitimados activos y pasivos acudan al superior y hagan valer sus derechos.

**3.9.-** Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Cúmplase.--**

---

1. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 133-15-SEP-CC
2. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Corte Constitucional de Ecuador, sentencia Nro. 016-13-SEP-CC
3. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Ribo Duran, Luis, *Diccionario de Derecho*, Editorial: Editorial Bosch, 4ta. Ed., Barcelona España
4. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Corte Constitucional de Colombia, caso C-836 de 09, de agosto de 2001, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
5. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Ley Orgánica de Empresa Publicas, Art. 10
6. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Corte Constitucional Ecuatoriana, sentencia Nro. 309-16-SEP-CC, CASO Nro. 1927-11-EP.
7. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Ley Orgánica de Empresas Publicas, Art. 18 inc. 2
8. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Ley Orgánica de Empresas Publicas, Art. 18 "(...) a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c. Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. (...)".
9. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Corte Constitucional, sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. Juez Ponente Dr. Ramiro Ávila
10. <sup>^</sup> <sub>\_</sub> Constitución de la República del Ecuador, Art. 326 núm. 4

11. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 núm. 4*
  12. \_ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 13, párrafo 2)*
  13. \_ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 15, párrafo 2)*
  14. \_ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 40-18-IN/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 30.*
  15. ^ *CRE. Artículo 11.*
  16. \_ *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 48-16-IN/21 de 9 de junio de 2021, párr. 15.*
  17. ^ *Santos, Boaventura de Sousa. (2003). La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política. Recuperado de <https://goo.gl/G4zdMz>*
  18. \_ *ONU Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de*
  19. ^ *José Herrera, "Condición más beneficiosa, expectativas legítimas y progresividad", en Realidad y tendencias del derecho en el siglo XXI, t. II, ed. Ignacio Castillo Cervantes (Bogotá: Editorial Temis, 2010),*
  20. ^ *Julieta Rossi, "La obligación de no regresividad en la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, comp. Christian Courtis (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006), Pags. 82-84*
  21. ^ *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Art. 8*
  22. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC*
- f).- SOXO ANDACHI JORGE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BUSTAMANTE CUENCA TELMO ALEJANDRO  
SECRETARIO